

Tipo de Proceso	Verbal (Servidumbre)
Radicado	05001 31 03 022 2020 00235 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandados	Hacienda Velaba S.A.S.
Auto de sustanciación Nro.	092
Asunto	Incorpora aclaración a dictamen sustentado en audiencia. Niega pruebas. Corre traslado para alegar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el PDF 78 escrito de aclaración y complementación al dictamen pericial inicialmente presentado por los Auxiliares de la Justicia y que se visualiza a PDF 61. [78ComplementacionDictamen20240131.pdf](#)

Se advierte que la enmienda en cita fue explicitada por parte de uno de los auxiliares de la justicia en la audiencia del pasado 31 de enero de 2024 (PDF 77), para lo cual, se corrió el respectivo traslado a las partes en *Litis* en la referida diligencia, quienes en ese estadio procesal no elevaron manifestación alguna.

En este orden, téngase en cuenta que no se trata de una nueva experticia sino de la aclaración sobre un ítem de una fórmula matemática relativa a los conceptos tenidos en cuenta para calcular el valor de la indemnización, de ahí que, no sea dable dar aplicación nuevamente a la contradicción de que trata el artículo 228 del C.G del P.; y, si en gracia de discusión se admitiera otra interpretación, se itera, en la diligencia precitada se otorgó esa oportunidad sin que los extremos procesales hicieran uso de tal prerrogativa.

De otro lado, de cara a las solicitudes probatorias efectuadas por las partes debe manifestarse lo siguiente.

Se deniega la prueba testimonial¹, toda vez que, se estima como inconducente en la medida que la prueba que ha de practicarse en este tipo de procesos, se circunscribe a la dispuesta en el artículo 2.2.3.7.5.2, visto en armonía con los numerales 5 al 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, misma que también resulta impertinente, ya que, tiene como finalidad corroborar información técnica que ya obra en el proceso.

¹ PDF 01 del folio 33 al 34 y PDF 15 del folio 23 a 24.

Tal suerte ha de predicarse de la citación de los peritos que realizaron el estimativo de los perjuicios de ambas partes (PDF 01 y PDF 15), en mérito a que su contradicción deviene de la contraparte (artículo 228 del C.G del P), razón de suyo, que sea inconducente.

Ahora, sobre la contradicción al dictamen pericial de la parte demandada (PDF 18), se remite a las decisiones del 24 de junio de 2021 (PDF 21) y 17 de abril de 2023 (PDF 66), donde se puso de presente que la prueba a practicar para esos efectos, conforme a la legislación especial sería la referente a la experticia que se aportara por los Auxiliares de la Justicia dispuestos por el Juzgado. Sin perjuicio de la valoración probatoria que realice el despacho al momento de resolver la Litis.

Finalmente, en mérito a que la actuación jurisdiccional debe estar revestida de la legalidad que se imparte a través de las buenas prácticas y observancia del debido proceso en sus distintas aristas como lo es la garantía de contradicción y defensa, se hace necesario correr traslado a las partes para alegar, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 117 ibídem, visto en analogía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 373 *ejusdem*, por lo que se otorga a las partes un término común de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar los respectivos **alegatos conclusivos**, vencido el término previsto el proceso pasará a despacho para dictar la providencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>09/02/2024</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>10</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM Secretaría.
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf640b6cd52c905f232795746b5f5ca50a7880d859c30e9a8db449d65e43418**

Documento generado en 08/02/2024 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>